

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 25 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, la acción de tutela de segunda instancia No. 2021-134-01 pendiente de resolver la impugnación presentada por la parte accionante a la decisión proferida en primera instancia, asimismo, el Juzgado 6 Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, remitió el 18 y 20 de mayo del año en curso, dos correos electrónicos que le fueron enviados por el agente oficioso de la accionante, solicitando el decreto de una medida cautelar. Sírvasse Proveer.

**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

### **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que al revisar la presente acción, la parte accionante busca que las demandadas autoricen el servicio de enfermera especializada por 24 horas y servicio de hospitalización domiciliaria a favor de la señora ELENA DEL ROSARIO PENROZ ROUSSEAU, el Juez de conocimiento en sentencia del 15 de abril de 2021, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, decisión impugnada por la parte accionante, al pretender que se asegure el servicio de salud de forma continua y no transitoria; sin embargo, previo a estudiar la impugnación

Por otra parte, la accionante solicita se decrete media provisional, en los siguientes términos:

*“(...) solicito de manera muy respetuosa que se aplique medida cautelar que garantice la prestación de servicio de hospitalización en casa o domiciliaria, en forma integral y permanente, servicio de enfermería 24 horas, y suministros complementarios, es decir que se sigan brindando los servicios solicitados al iniciar la tutela para que sean permanentes y no transitorios por la condición médica de la paciente tutelante”.*

Para resolver, el juzgado se remite al artículo 7º del Decreto 2591 del 2011, en cuyos términos:

*“**Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.*

*En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Ahora en punto, al tema de la procedencia de la medida provisional, la Corte Constitucional en Auto 680 de 2018, precisó:

*“Ahora bien, la facultad de proferir medidas provisionales está vigente desde la presentación de la tutela hasta antes de proferir sentencia, “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si, por el contrario, habrá de revocarse”. Las medidas provisionales no tienen por objeto anticipar o condicionar el sentido del fallo, incluso pueden ser reversadas en algunos casos. Más bien, sirven como una herramienta excepcional al servicio del juez constitucional cuando este advierte que una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o el interés público requiera su intervención inmediata.*

(...)

*Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. Sin embargo, se profieren en un momento inicial del proceso, en el que no existe certeza acerca del sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Es por ello que el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, responsable y justificadamente.*

Atendiendo, ese criterio jurisprudencial, claro resulta que al haberse emitido sentencia el 15 de abril del año en curso, mediante la cual el Juzgado Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá decidió **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado con fundamento en que cesó la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, en razón a que fueron autorizados los insumos medios requeridos.

Lo anterior permite concluir, que al existir sentencia que decidió sobre los derechos fundamentales invocados por la accionante, la medida provisional resulta improcedente, es decir que ya no se requiere la intervención inmediata del juez constitucional, pues, el asunto puesto en su conocimiento ya se decidió, en consecuencia, se no se accederá a la solicitud de medida provisional.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la solicitud de medida provisional invocada por **ELENA DEL ROSARIO PENROZ ROUSSEAU** mediante agente oficioso.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión por el medio más expedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd51c31493fb8935421f5df28974d54451bcd7dob67be9db595002a4cca3f50  
e**

Documento generado en 25/05/2021 07:54:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00234, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00234 00**

**Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de mayo de 2021.**

**PATRICIA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.837.583, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Ahora bien, el Juzgado encuentra la necesidad de vincular al presente trámite constitucional a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **PATRICIA GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.837.583, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS**.

**SEGUNDO: VINCULAR** al trámite constitucional a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**

**TERCERO:** Oficiar al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS** y a la entidad vinculada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ACCIÓN DE TUTELA No.11001310502420210023400  
PATRICIA GÓMEZ VS DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS

Código de verificación:

**57970389992456e24a51ff14327e043451d142767f98837cb48783873dc0f99b**

Documento generado en 25/05/2021 07:54:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**